

REGLAMENTO (CEE) Nº 3556/88 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 700/88, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel y Jordania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾,

Considerando que el citado Reglamento (CEE) nº 3551/88 del Consejo ha ampliado a los productos originarios de Marruecos el sistema de precios que debe aplicarse en la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel y Jordania; que por ello es preciso adaptar el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel y Jordania⁽³⁾, añadiendo una referencia a los productos originarios de Marruecos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión de la forma siguiente:

1. Se sustituye el título del Reglamento por el siguiente:
« Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos ».
2. En el artículo 4, se sustituye « Chipre, Israel y Jordania » por « Chipre, Israel, Jordania y Marruecos ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del momento de la aplicación del Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino del Marruecos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.